

Juzgado Promiscuo Municipal Tabio Cundinamarca

Lista de Traslado No. 005-2023

NUMERO EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	CLASE DE TRASLADO	FECHA DE FIJACION DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO
2021-280	Saneamiento	Herminda Quete Giral	Personas indeterminadas	Recurso reposición	20/02/2023	3 días
2021-112	Responsabilidad Civil Extracontractual	Janneth Gómez López	Quiler Danilo González Castro	Excepciones de merito Objeción juramento	20/02/2023	3 días 5 días

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO – CUNDINAMARCA

E. S. D.

Referencia : Expediente No.**257854089001-2021-00280-00**

Proceso verbal especial de saneamiento de la falsa tradición

Demandantes : **HERMINDA QUETE GIRAL Y BARBARA QUETE GIRAL**

Demandadas : Personas indeterminadas

LUIS EDUARDO GUEVARA RINCÓN, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No.80.406.272 expedida en Tabio, Tarjeta Profesional de Abogado No.126383 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico luisegue@hotmail.com obrando en mi calidad de apoderado de las señoras HERMINDA QUETE GIRAL y BARBARA QUETE GIRAL, parte demandante dentro del asunto de la referencia, por medio del presente escrito estando dentro de la oportunidad legal para ello, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra su auto del 10 de febrero de 2023, por medio del cual se inadmite la demanda, teniendo para ello las siguientes consideraciones:

1. Se me requiere para que allegue “CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Zipaquirá, (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos 2641 del código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1º de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No.176-48216, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo 4 señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictadas por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro.”

En primer lugar, no se puede exigir documentos que estaban amparados por normas que en la actualidad ya están derogados, puesto que como su Despacho lo indica el artículo 2641 del Código Civil fue derogado por el Decreto – Ley 1250 de 1970. Es decir, que esto que indicaba tal norma dejó de aplicarse, y se tomó otras alternativas para llevar el registro de inmuebles en nuestro territorio. De otro lado, su Despacho fundamenta su decisión en el artículo 38 de la Ley 57 de 1887, norma que trata sobre el parentesco legítimo de consanguinidad, aspecto que nada tiene que ver con aspectos registrales de inmuebles. Es imperioso señalar que en la actualidad las Oficinas de Registro de Instrumentos Público expiden certificados para procesos de pertenencia los cuales se encuentren dentro de las siguientes circunstancias:

Certificados de pertenencia con matrícula inmobiliaria

Certificados de pertenencia sin matrícula inmobiliaria o con carencia de antecedente registral.

Es evidente que el predio objeto de litigio si tiene matrícula inmobiliaria, puesto que del mismo se observa cada uno de los instrumentos públicos que conforman cada una de sus anotaciones o su historial registral, donde se describen las mismas y los actos que allí se incorporan.

Que sí su Despacho considera que el certificado no ofrece certeza sobre todos los antecedentes que dieron origen a dicho folio de Matrícula Inmobiliaria, tal aspecto no puede ser considerado como una omisión del suscrito o de mis representadas al momento de presentar la correspondiente demanda, puesto que la norma que regula este tipo de procesos es la Ley 1561 de 2012, concretamente en su literal a) del artículo 11, en cual señala cuales son los anexos de la demanda:

- a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

De lo anterior se puede claramente colegir, que el certificado de tradición y libertad es un medio idóneo para acreditar que existen personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro o también se puede de manera facultativa aportar certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre inmueble. Queda plenamente demostrado que la norma en todos los eventos consagra la facultad de allegar el correspondiente certificado de tradición y libertad. No obstante, a lo anterior, y como quiera que para este tipo de asuntos se equiparan a los requisitos del proceso de pertenencia, se aportó el correspondiente certificado especial para este tipo de proceso, donde el registrador señaló lo siguiente:

SEGUNDO. Que la citada matrícula 176-48216 identifica al predio denominado como LOTE EL ROCÍO, su descripción cabida y linderos: LINDEROS ESTAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA 101 DE 9 DE MAYO DE 1952 NOTARIA DE CHÍA; INSCRITA EN EL LIBRO 1, TOMO 3, PÁGINA 243, N.466 DE 1.952. (DECRETO-LEY1711 DE 1984, ARTÍCULO 11).- (MATRÍCULA 1982 PÁGINA 58 TOMO 7 TABIO). - Predio ubicado en el Departamento de Cundinamarca, municipio de Tabio, Vereda Lourdes.

TERCERO. La matrícula inmobiliaria 176-48216 a la fecha de expedición de la actual certificación publicita un total de seis (06) anotaciones, del que se extrae que desde su primera y última

anotación del folio de matrícula se han venido transfiriendo derechos y acciones. Por lo anterior, no existe titular de derecho real de dominio. Se advierte una venta parcial en la anotación 03.

Con todo lo anterior, quiero dejar claro, que no es posible imponer una carga de prueba a la demanda para ser admitida como la que echa de menos su Despacho, puesto que tal certificación en la forma que la pretende, no está estipulada en la norma legal, que para este caso es el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, y atendiendo que también se allego el correspondiente certificado exigido para procesos de pertenencia. Ahora si su Despacho considera que los documentos expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá no ofrecen certeza o presentan deficiencias, tales aspectos pueden ser requeridos mediante pruebas oficiadas a esa entidad para que explique o certifique como su señoría lo indica en el auto aquí recurrido, puesto que el suscrito en respuesta a su auto del 25 de enero de 2022 señalé que dicho certificado de tradición y libertad en sus antecedentes registrales está incompleto, puesto que se parte de la Escritura Pública No.101 del 9 de mayo de 1952, corrida en la Notaría Primera de Chía, donde se indica que la vendedora doña Gertrudis Quete enajena los derechos y acciones que le corresponden dentro de la sucesión de sus padres José Quete y Candelaria Bastidas, que estos a su vez adquirieron por compra efectuada mediante Escritura Pública No.522 del 9 de septiembre de 1892, Notaria Primera de Zipaquirá, esto es por compra a Miguel Quete, quien a su vez la adquirió por el reparto de los resguardos indígenas de ese territorio. En esa forma es viable tal requerimiento a dicha autoridad, pero jamás como motivo de inadmisión de la demanda, por cuanto se allegaron los documentos requeridos por la norma que regula dicha materia.

No obstante, es necesario que su Despacho requiera a dicha autoridad para que indique por que en los antecedentes registrales del predio identificado con la matrícula 176-48216 no figura el reparto de los resguardos indígenas efectuados en Tabio para esa fecha, donde se le adjudicó el anterior predio al señor Miguel Quete. Al igual, por qué no hace parte del historial registral del predio la Escritura Pública No.522 del 9 de septiembre de 1892, Notaria Primera de Zipaquirá, donde el señor Miguel Quete enajena el predio a favor del señor José Quete, tal y como indica el contenido de la Escritura Pública No.101 del 9 de mayo de 1952, corrida en la Notaría Primera de Chía.

Efectuadas o corregidas esas falencias que tiene los antecedentes registrales del predio en mención, es evidente que no se puede indicar que todo el tiempo se ha transferido derechos y acciones y que no tiene o ha tenido titular de derecho real de dominio inscrito, por cuanto el señor MIGUEL QUETE si lo era tal y como se desprende de la mencionada Escritura Pública No.522 del 9 de septiembre de 1892, Notaria Primera de Zipaquirá, instrumento público que según lo manifestado por el Notario Primero de Chía en la Escritura Pública No.101 del 9 de mayo de 1952 pudo constatar que la misma se encontraba registrada. Por medio ese instrumento público el señor MIGUEL QUETE (primer propietario inscrito) enajena el inmueble al señor JOSÉ QUETE (segundo propietario inscrito). No puede perderse de vista que la señora

Gertrudis Quete es hija del señor JOSÉ QUETE y de la señora CANDELARIA BASTIDAS, ambos fallecidos, tal y como ella lo manifiesta en la mencionada Escritura Pública No.101 del 9 de mayo de 1952, corrida en la Notaría Primera de Chía, donde vende derechos y acciones que le pudieran corresponder dentro de la sucesión de sus padres a favor de su hijo natural ERNESTO QUETE (Q.E.P.D.) a partir de ahí empezó la falsa tradición, que continúan con la venta parcial efectuada por el señor ERNESTO QUETE a favor del señor Manuel Carrillo Quete, y por último la adjudicación de la posesión en que ejercía el señor ERNESTO QUETE en su juicio de sucesión a favor de sus hijas BARBARA y HERMINDA QUETE GIRAL.

2. En el numeral 2 del auto aquí recurrido su Despacho me requiere a efecto de informar la existencia o no de vinculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero (a) permanente, literal b, artículo 10 Ley 1561 de 2012.

Quiero señalar a su Despacho que dichos documentos ya obran en el expediente, tal y como se puede observar en el archivo denominado “demanda pdf” se encuentra en los folios 18 a 25. La manifestación de que se aporta se encuentra en la demanda en su acápite IV denominado “Declaración juramentada” en el cual en su párrafo segundo se hace referencia a tal situación en particular de cada una de las demandantes.

Para tal efecto me permito indicar la información relevante de cada documento:

La señora BARBARA QUETE GIRAL se encuentra casa y con sociedad conyugal vigente, con el señor HÉCTOR ORJUELA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.79.143.953, casados desde 28 de junio de 1986, quien reside en la misma dirección de su cónyuge.

La señora HERMINDA QUETE GIRAL contrajo matrimonio con el señor JOSÉ GREGORIO RODRÍGUEZ DÍAZ el día 18 de octubre de 1986, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No.19.316.796. Dicho esposo falleció el 20 de marzo de 1987. Para tal efecto se aportó el correspondiente registro civil de matrimonio y el registro civil de defunción. La señora HERMINDA QUETE GIRAL en la actualidad no tiene ningún tipo de relación, por ende, su estado es soltera o si se quiere viuda.

Queda demostrado, que se dio pleno cumplimiento a lo exigido en la norma en mención, por ende, se debe revocar tal orden, puesta que la misma se encuentra satisfecha. Adicionalmente, esta información la dimos bajo la gravedad del juramento, y con los documentos idóneos para acreditar tal aspecto.

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito a su Despacho revocar la decisión aquí recurrida y en su lugar lo que corresponda en derecho, pero aún así solcito se ordene oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá a efecto de que despeje las dudas

aquí planteadas, al igual que mencionadas por el suscrito en la respuesta del auto del 25 de enero de 2022.

Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Guevara Rincón', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end. The stamp is partially visible in the background.

LUIS EDUARDO GUEVARA RINCÓN

C.C. No.80.406.272

T.P.A. No.126383 Del C. S. de la J.

Expediente No.2021-00280

luis guevara <luisegue@hotmail.com>

Jue 16/02/2023 9:06

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio <j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Referencia : Expediente No.**257854089001-2021-00280-00**

Proceso verbal especial de saneamiento

Demandante : **HERMINDA QUETE GIRAL Y BARBARA QUETE GIRAL**

Demandadas : Personas indeterminadas

Por medio del presente correo adjunto recurso de reposición contra el auto del 10 de febrero de 2023.

Cordialmente,

Luis Eduardo Guevara Rincón

Celular 320-4549753

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO-CUNDINAMARCA.
E.S.D.

Ref: PROCESO ORDINARIO R.C.E No 257854089001202100112-00
DE: Gonzalo Rodríguez López y otro
VS: Quiler Danilo González Castro y Otro.

JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.968.303 expedida en Oretaga-Tolima, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 104716 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado del señor **OSCAR FELIPE SÁNCHEZ BARRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.476.040, con domicilio principal en Tabio-Cundinamarca, demandado Civilmente, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito dentro de la oportunidad procesal pertinente de manera respetuosa me permito **CONTESTAR** la demanda presentada en contra de mi mandante, bajo los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1.-No me consta que se pruebe de manera suficiente, si bien el actor manifiesta que transitaba con ciertas personas, dentro del informe de accidente no aparece, ninguna de ellas como pasajeros.

2.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, si bien hace un relato sobre unos hechos no nos consta que el hechos se haya presentado en esas condiciones, pues si existe una hipótesis señalada por el agente de tránsito, ello no significa que esa sea la última ratio, para establecer responsabilidad al conductor del camión de placas SXZ 416; pues el agente de tránsito no se encontraba en el sitio de los hechos, para tenerlo como testigo directo.

2.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, si bien hace, unas manifestaciones sobre lo hablado con el señor conductor Oscar Felipe Sánchez Barrera y el señor Quiler Danilo González Castro, se debe probar que ellos hayan hechos esas manifestaciones. (se contesta como dos por repetición en la numeración original-demandante)

3.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, en cuanto que se elaboró el informe de accidentes eso es cierto, lo demás que se pruebe.

4.- No es cierto, no es un hecho es un alegato de conclusión que hace el actor, en procura de indicar una responsabilidad que no ha sido debatida bajo los presupuestos procesales en ejercicio del derecho de contradicción.

5.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, pues el agente de tránsito no consignó la presencia de otras personas, por obvias razones no, las dejo inscritas en el informe de accidentes.

6.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, si bien, presenta un documento, se probar de manera idónea.

7.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, si bien, presenta un documento, se debe probar de manera idónea esa erogación manifiesta.

8.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, si bien, presenta un documento, se debe probar de manera idónea esa erogación manifiesta.

9.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, si bien, presenta un documento, se debe probar de manera idónea esa erogación manifiesta.

10.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, si bien, presenta un documento, se debe probar de manera idónea esa erogación manifiesta.

11.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, mi poderdante no sabe si la actora presentó o no la respectiva reclamación ante la aseguradora Liberty Seguros S.A.

12.- No me consta, la base con que la aseguradora se fundó, para presentar esa propuesta, pues la aseguradora, tiene sus respectivos talleres y de manera permanente están presentado ofertas acorde con sus las experticias de sus talleres.

13.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, esos argumentos, sin embargo, la generalidad es que la aseguradora en razón al contrato de seguros, garantiza al asegurado los posibles perjuicios que cause a terceros.

14.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, mi poderdante no tiene conocimiento de lo que afirma la actora, por ende insiste a que la aseguradora le responda acorde con el contrato de seguros suscrito.

15.- No me consta, pues esa cifra se debe probar de forma real.

16.- No me consta que se pruebe de manera suficiente, si bien, se enuncia que ese fue el valor de mano de obra, se debe probar de manera idónea.

17.- No me consta, si dice que cancelo los siguientes ítems, lo mismo se debe probar de manera idónea.

i). Dicha suma debe ser plenamente probada, que haya sido origen del accidente.

ii). Dicha suma debe ser plenamente probada, que haya sido origen del accidente.

18.- No me consta, Dicha suma debe ser plenamente probada, que haya sido origen del accidente.

DAÑOS EXTERIORES:

- a) Dicha suma debe ser plenamente probada, que haya sido origen del accidente.

DAÑOS INTERIORES:

- a) Dicha suma debe ser plenamente probada, que haya sido origen del accidente.

Parágrafo, si bien hace esa afirmación dentro del plenario no existe un peritaje que demuestre que lo que afirma es cierto o no lo es.

19.- No me consta, Dicha suma debe ser plenamente probada, que haya sido origen del accidente.

- i) Dicha suma debe ser plenamente probada, que haya sido origen del accidente.
- ii) Dicha suma debe ser plenamente probada, que haya sido origen del accidente.

20.- No me consta que, dicha suma debe ser plenamente probada, que haya sido origen del accidente.

21.- No me consta, en términos generales que dicha suma debe ser plenamente probada, que haya sido origen del accidente.

22.- No me consta, que el conductor le haya efectuado esos giros como lo indica la actora.

23.- No me consta, si el conductor le hizo esos giros insisto que no me consta y por ende a través de la presente constatación se llamará en garantía a la aseguradora a fin de que respalde a mí poderdante quien tomo el seguro con Liberty Seguros S.A.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos, ya que los daños deber ser plenamente probados y que sean ciertos, pues no hay prueba idónea que demuestre que los daños hayan como consecuencia del accidente:

PRIMERO: No puede ser declarado responsable mi protegido señor Quiler Danilo González Castro, por cuanto, el conductor del vehículo no generó los daños que enuncia el actor, puesto que no se encuentran plenamente acreditados, que hayan sido generados a consecuencia del accidentes; pues no le asiste razón a la actora, presentar como daños una suma eventual, no cierta, ni real, relacionados con los daños que invoca.

SEGUNDO: No puede ser condenado mi protegido señor Quiler Danilo González Castro, por el equivalente de \$10.575.201.00, puesto que la actora no acredita con prueba idónea que generó esos gastos como consecuencia del accidente, traslado del vehículo, parqueadero, transporte personal, mano de obra, repuestos, e.t.c.

a) **Daño emergente**, la suma de \$7.899.001.00, por indemnización, según los cuales no tienen no son gastos lógico, normales ni comunes como los plantea la actora.

b) **Lucro cesante**, ese equivalente de \$2.674.200.00, no tienen la connotación de daño emergente, para pretender bajo ese criterio el cobro como tal.

TERCERO: No da lugar por cuanto los daños pretendidos no se encuentran debidamente acreditados.

QUINTO: No da lugar por cuanto los daños pretendidos no se encuentran debidamente acreditados.

QUINTO: No da lugar por cuanto los daños pretendidos no se encuentran debidamente acreditados.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

PETICIONES POR INEXACTITUDES ATRIBUIDAS AL JURAMENTO ESTIMATORIO SEÑALADO POR EL DEMANDANTE:

Está probado el obrar Negligente y directo en la estimación de los perjuicios por parte de los Demandantes, en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso y la sentencia CORTE CONSTITUCIONAL C-157-279 DE 2013, por lo cual pedimos se apliquen las siguientes sanciones.

1. Habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueren desestimadas.

Pues se debe destacar que son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas, en ejercicio del artículo 78 numerales 1 y 2;

Ahora bien, verificado el juramento estimatorio consignado en el libelo de la demanda, no cumple con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 206 del Código General de Proceso, pues no es comprensible las sumas pretendidas, pues el monto según la norma no puede ser globalizada, ya que, la actora cita varios conceptos.

Sin embargo, haremos énfasis a título de objeción, lo siguiente:

1.- Traslado del vehículo de placas BPE 625 de la línea a Armenia la suma de \$350.000.00, es una suma excesiva e infundada, si bien, aporta un recibo de caja menor, ese documento no tiene las características de una factura, que llene los requisitos que exige la legislación tributaria, para que se tenga en cuenta como factura a un servicio que haya prestado una firma que se dedica a esta clase de transporte.

2.- La suma de \$31.000.00, por concepto de parqueadero, verificados los dos (2) recibos, no son coherentes en la sumatoria por días, así mismo los documentos no tienen las características de una factura, que llene los requisitos que exige la legislación tributaria, para que se tenga en cuenta como factura a un servicio que haya prestado.

3.- Los pasajes a Armenia por la suma de \$28.000.00, no figura ninguno de los actores, pues aparecen personas diferentes en vehículos diferentes y días de igual forma, persona cuyos nombres son: Jesús Antonio Duque, Alirio Alfonso Navarro, Carlos Alberto Álvarez.

4.- Pasajes Eassyfly por la suma de \$293.200.00, pues sobre la señora Janeth Gómez López, no se ha probado que la señora transitaba con el señor Gonzalo Rodríguez López, hecho por el cual esa pretensión debe ser parcial, más no como lo pretendido.

5.- Traslado del vehículo de placas BPE 625 de la línea a Armenia la suma de \$1.000.000.00, es una suma excesiva e infundada, si bien, aporta un recibo de caja menor, ese documento no tiene las características de una factura, que llene los requisitos que exige la legislación tributaria, para que se tenga en cuenta como factura a un servicio que haya prestado una firma que se dedica a esta clase de transporte.

6.- Transporte personal por la suma de 2.381.000.00, suma temeraria e infundada, respetuosamente, no es entendible como contratar tantos viajes a cementerios, e igual manera viajes diarios de día y de noche, cuando se tiene vehículo se debe tener en cuenta, como hecho notorio los días de pico y placa, ya que, en Bogotá existe esta limitación, no todos los días se viaja en vehículo particular.

7.- Por pago de garaje por la suma de \$400.000.00, por 80 días, si el señor emana una constancia, no existe una ratificación de la misma, pero entonces antes del accidente, no pagaba garaje, pero después del mismo y es posible que le certifiquen un egreso por ese concepto, es un equivalente temerario e infundado.

8.- Por concepto de \$1.400.0000.00, si bien presenta un contrato de mano de obra y reparación, no existe coherencia con las cotizaciones que presentó de Casa Toro. Por tanto son reprochables infundado y temeraria esta pretensión.

9.- Por concepto de \$1.425.001.00, lo que hace ver más incoherente es que la mano de obra valga más que los repuestos, por tanto es inaceptable e infundada esta cuantía y no coherente con las cotizaciones de Casa Toro.

10.- Por concepto de \$25.000.00, aporta un documento como factura, ese documento no tiene las características de una factura, que llene los

requisitos que exige la legislación tributaria. Por tanto son reprochables infundado y temeraria esta pretensión.

11.- Por concepto de \$3.500.000.00, aporta un documento como factura, ese documento no tiene las características de una factura, que llene los requisitos que exige la legislación tributaria. Por tanto son reprochables infundado y temeraria esta pretensión.

12.- Por concepto de \$110.000.00, verificada esta factura, es la única que nos lleva a demostrar la gran diferencia a que hemos venido referenciado pues, este documento si tiene las características que ordena la norma tributaria, hecho por cual no es reprochable.

13.- Por concepto de \$2.030.000.00 por contrato de mano de obra, pero como un contrato sin ninguna especificación de taller alguno que pruebe donde se efectuó ese servicio, pues se considera que es una suma excesiva, temeraria e infundada.

Bajo esos presupuestos, se puede traer a colación algunos aspectos jurisprudenciales, que tratan sobre el tema de la certidumbre del daño:

"La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, y actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotético" (cas.civ. Sentencias. De 11 de mayo de 1.97666, 10 de agosto de 199976, G.J. NÚM. 2393, PÁGS 143,320)

Frente a esta temática el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

"Sobre el carácter cierto, como elemento sine qua non, para declarar la responsabilidad administrativa del Estado, el Honorable Consejo de Estado, ha decantado: "... el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública". (Subrayas de la Sala). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13186.

Por consiguiente, se debe tener en claro que la actora con los documentos aportados no demuestra el monto real del perjuicio que pretende.

A *contrario sensu* con su proceder demuestra que tiene recursos económicos suficientes para mitigar el daño y por ende reparar el vehículo y cobrar con base en facturas, y no pretender indemnizaciones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias.

Vistos los anteriores argumentos relacionados con la objeción al juramento estimatorio, realizada la sumatoria de las pretensiones, la ambición es notoriamente injusta, presunto perjuicio patrimonial, y por ello se aplique el 10% a título de condena o el 5% sobre las pretensiones

si son negadas las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE FONDO:

Basado en lo reglado en el artículo. 2341, 2356 del C.C., y demás normas concordantes, la responsabilidad de la parte demandada encuentra excluyentes de responsabilidad:

1.- INEXISTANCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR PARTE DE EL DEMANDADO

La responsabilidad civil Extracontractual, es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso.

El Doctor Javier Tamayo Jaramillo, para definir la responsabilidad civil dice: "la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros".

Teniendo en cuenta lo anterior, y en desarrollo al caso en estudio, veamos las razones por las cuales mi protegido no es responsable por el hecho dañoso que se le endilga en la presente acción:

Se debe traer a colación el concepto que la doctrina nos ha enseñado de la "Certidumbre del Daño", que dice: "En los procesos de responsabilidad, el daño será cierto en la medida en que el juzgador conozca con evidencia que la acción dañosa ha producido o producirá desmedro patrimonial o moral en el perjudicado. La certidumbre del daño se contrapone a lo hipotético o eventual del perjuicio como dice ZANNONI: "el daño debe ser real y efectivo, no meramente conjetural o hipotético".

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 31 de marzo de 1.998, expediente 5023., y Sentencia del 11 de mayo de 1.976, ha dicho que: "Tanto la jurisprudencia como la doctrina admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda extensión en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no lo es el perjuicio simplemente hipotético. *La jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual*".

En resumen, la actora en el caso en concreto, con criterios meramente conjeturales e hipotéticos, pretende una indemnización de perjuicios con el solo endilgar, presuntos gastos representados en cotizaciones, gastos de transporte personal, mano de obra, repuestos, con facturas que no tienen las características ordenadas por la Dian, los cuales que deben ser probados.

La Corte Suprema de antiguo, destaca: "*dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya transcendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación,*

establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria", Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia de 4 de abril de 1968, CXXIV, 62.

Si bien ha presentado unas pretensiones a título de daño, las pruebas adolecen de credibilidad; pues presenta unos gastos que no son lógicos, normales ni comunes.

Con base en los anteriores planteamientos, le solicito al señor Juez dar por prosperado la presente excepción.

2-. FACTORES EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL DEMANDADO – FALTA DE CAUSALIDAD ENTRE LA CULPA Y LA PRETENDIDA INDEMNIZACIÓN.

Para abordar el tema relacionado con el presente factor excluyente de responsabilidad, traemos a colación lo que ha dicho los siguientes presupuestos normativos y jurisprudenciales:

*ARTICULO 1614 del Código Civil. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. "Entiéndese por **daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento**; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".* Negrilla fuera de texto.

"2.1 Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito "más importante (...), al punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna" (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. nº2000-00196-01).

Para que sea "susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'" (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

La doctrina nos ha enseñado que en la Responsabilidad aquiliana o Responsabilidad Civil Extracontractual, causa reparación de perjuicios previsibles o imprevisibles, pero deben ser indemnizados a condición de que sean directos.

Habrán perjuicios directos siempre que exista una relación causal que permita inferir que la acción del demandado ha sido la causa del daño.

Ahora bien, partamos de las premisas de las pretensiones que la actora ha dispuesto en el presente caso enmarcado en Daño Emergente, una suma de \$7.899.001.00, la cual, presenta con documentos que tienen las características de facturas como lo indica la ley tributaria, se puede deducir, del ofrecimiento presentado por la aseguradora frente a esta clase de reclamaciones tiene en sus referentes actividades empresariales,

contratos tanto con proveedores de repuesto de toda índole de marcas de vehículos como talleres especializadas en toda clase de reparaciones; por ende la oferta tiene más credibilidad que las cotizaciones y facturas que presenta la actora.

El Estatuto Tributario en su artículo 615 obliga a todas las entidades que tengan la calidad de comerciantes que presten servicios inherentes deberán expedir factura o documento equivalente (los tiquetes de máquina registradora, las boletas de ingreso a espectáculos públicos, los tiquetes de transporte de pasajeros, los recibos de pago de matrículas y pensiones expedidos por establecimientos de educación reconocidos por el gobierno). En el caso en concreto verificados los recibos de pago que hacen los particulares, y que presenta el actor como prueba, se nota con precisión que ese documento no reúne ni los requisitos que deben tener las facturas (artículo 617 del Estatuto Tributario), ni mucho menos las características de documento equivalente.

El artículo 617 señala: Requisitos de la factura de venta: "Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría. PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO 2.** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares".

Otra premisa es la relacionada como lucro cesante \$2.674.200.00, consistente en sumas supuestamente erogadas para reemplazar los servicios que cumplían con el automóvil familiar, pues no estamos de acuerdo, puesto que la connotación de lucro cesante, es diferente, al que ha establecido el actor en este ítem.

En conclusión, El actor no presentó documentos idóneos que permitan establecer los daños, generando la *causa extraña* por interrumpir el nexo causal entre la culpa y el daño, pues este último no lo ha probado de manera suficiente.

Los documentos presentados como gasto, no reúnen los requisitos de la certidumbre del daño, es decir, no demuestra con ellos su existencia de un gasto directo.

En consecuencia le solicito al señor Juez respetuosamente dar por prosperada la presente excepción.

3-. FACTORES EXCLUYENTES DE LA RESPONSABILIDAD A FAVOR DEL DEMANDADO EL HECHO DE LA VÍCTIMA Y EL DEBER DE MITIGAR EL DAÑO:

A efecto de tratar este tema debemos hacer énfasis a doctrinantes extranjeros y nacionales, en particular:

"El hecho de la víctima y el deber de mitigar el daño En términos generales, la doctrina y la jurisprudencia, han manifestado que si bien la víctima tiene derecho a que le sea reparado el daño sufrido, también tiene, de forma correlativa, una carga especial fundada en la buena fe y es así como está obligada a tomar todas las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido. Lydie Reiss, Le Juge et le Prejudice, Presse Universitaires D´-Aix Marseille, 2003, p. 286

"Esta obligación que se le impone a la víctima de realizar acciones tendientes a morigerar los efectos del daño, así como de impedir la agravación del mismo, ha tomado tanta fuerza en la doctrina y en la jurisprudencia extranjera que debemos llamar la atención sobre el hecho de que, a nivel de derecho comparado, algunas legislaciones han elevado a norma esta obligación a cargo de la víctima". De acuerdo con Jorge López Santa María "En Italia...el artículo 1227-2 del Código Civil italiano de 1942 dispone que no se deberá resarcimiento por los daños que el acreedor habría podido evitar empleando una diligencia ordinaria"... "El Código Civil de Québec, del año 1994, también recoge la obligación de minimizar el daño en su artículo 1479 en el que se establece que la persona obligada a reparar un daño no es responsable de la agravación de tal daño si la víctima pudo evitarlo". De la misma manera, este autor señala que "la obligación abierta o general de mitigar el daño es acogida en el derecho alemán (art. 254 del bgb) y en el derecho suizo (art. 44 del Código de las Obligaciones), entre otros". Jorge López Santa María, Sobre la obligación de minimizar los daños en el derecho chileno y comparado, en Los contratos en Derecho Privado, Editorial Legis, 2007, p. 329.

En Colombia, en la misma línea argumentativa, la doctora María Isabel Troncoso ve el fundamento de la mitigación del daño en la causalidad, ya que el autor del daño solo está obligado a indemnizar los perjuicios que sean consecuencia directa inmediata y "necesaria" de su actuar. Así, la teoría de la causalidad es lógica desde el punto de vista jurídico y le proporciona "objetividad" a la obligación de mitigar el daño (Troncoso, 2011, p.383). Igualmente, Gamboa Mahecha considera que una de las características del daño es que sea directo, de conformidad con el artículo 1616 del Código Civil, y por tanto cuando la víctima no mitiga sus daños, el agravamiento de los mismos no cumple con este requisito (Gamboa Mahecha, 2014).

Ahora bien, porque traer esos doctrinarios, porque les asiste razón, y surge en el caso en concreto, veamos motivos:

El actor con miras de tratar de obtener una indemnización mayor, pretende unos equivalentes con criterios de sumas que se cancelaron para reemplazar el uso del vehículo por la avería del servicio que le prestaba el auto familiar, suplir un presunto servicio que le presta el vehículo en su actividad laboral, daño que no es directo, por razones obvias que el vehículo afectado es particular y personal. Si presentó un documento, ese escrito no demuestra que verdaderamente ese gasto se presentó.

Por el contrario si fuere cierto que ha erogado esas cantidades de dinero diarios para pagar, demuestra que tiene solvencia económica y su pudo haber mitigado el daño, reparando el vehículo y accionar bajo facturas reales.

Cabe concluir, la carga de mitigar el daño si tiene relación de causalidad y se puede fundar en el caso en concreto.

Los perjuicios que endilga no son consecuencia directa e inmediata de la conducta de la demandada, como lo establece el artículo 1616 del Código Civil.

Se presenta la causa extraña por cuanto se interrumpe el nexo de causalidad entre el la culpa y el *daño*.

En consecuencia le solicito al señor Juez respetuosamente dar por prosperada la presente excepción.

4-. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:

Solicito al despacho respetuosamente declarar probada cualquier excepción de mérito, cuyos hechos aparezcan demostrados y tiendan a exonerar a los demandados y al llamado en garantía por la responsabilidad que se les endilga de manera equivocada.

Esta excepción tiene su fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 784 del Código del Comercio.

PRUEBAS:

Para que se tengan como tales, solicito a su señoría con todo respeto, se sirva decretar y recepcionar las siguientes:

a- INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho señalar fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte a los demandantes y a la llamada en garantía, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, el cual formulare en sobre cerrado o verbalmente al absolver el mismo, relacionado con las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos y los perjuicios que aducen a título de daño.

PETICIÓN ESPECIAL

Como quiera que el demandante dentro del libelo de la demanda presentó un dictamen pericial, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, le solicito respetuosamente a su señoría hacer comparecer al perito a audiencia, a fin de interrogarlo bajo juramento sobre el contenido del dictamen, si idoneidad e imparcialidad.

ANEXOS

-Poder debidamente conferido para actuar.

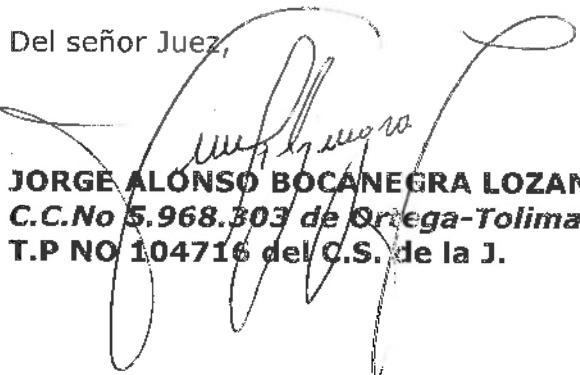
NOTIFICACIONES:

Mi representado en la dirección que obra en el proceso.

La parte actora en la dirección que obre en el proceso.

Al suscrito en la Calle 19 No 5-30 Oficina 1104 Edificio Bacata Bogotá D.C., Email:

Del señor Juez,



JORGE ALONSO BOCANEGRA LOZANO
C.C.No 5.968.303 de Ortega-Tolima
T.P NO 104716 del C.S. de la J.

Proceso No 25785089001202100-112-00

Jorge Bocanegra <jorgejd.bocanegra@gmail.com>

Mar 13/12/2022 16:19

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tabio

<j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Gerardo Enrique Colmenares Perez

<gecpabogados@gmail.com>

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO-CUNDINAMARCA.

E.S.D.

Ref: PROCESO ORDINARIO R.C.E No 257854089001202100112-00

DE: Gonzalo Rodríguez López y otro

VS: Quiler Danilo González Castro y Otro.

Me permito aportar contestación de demanda en calidad de apoderado del señor Oscar Felipe Sánchez Barrera.